

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-003-2020-00750-00

No se accede a la solicitud deprecada teniendo en cuenta las actuaciones acontecidas al anterior del libelo, conjuntamente con la documentación allegada al plenario, se observa que el trámite de notificación realizado a la parte demandada señor **BENANCIO GALINDO** y **JHON FREDY GALINDO URREGO**, adolece de algunas inconsistencias, en el entendido que no aportaron la certificación expedida por la empresa de correo del “acuse de recibo”, con anuencia con el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, circunstancia por la cual no se puede tener por vinculado al extremo pasivo.

De igual forma, para continuar con el trámite procesal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 121¹ *ibídem*, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio datado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ Artículo 121 Código General del Proceso “DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exigible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df5bdf08057f888749ab1f09f5ab30205efc80d1fa9612a6de7200d12181ea5**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-003-2020-00750-00

En atención a la solicitud que antecede y revisada las actuaciones se avizora que aún no se ha realizado el despacho comisorio ordenado en el auto datado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por secretaría proceda a su elaboración remitiéndolo a la parte actora para que efectué su trámite correspondiente.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eef8a94d540025a124f8a01e18e7e44328d2fb5ba882d6ac425378790e9a20d**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-003-2022-00099-00

En atención a la documentación allegada y a las actuaciones acaecidas al interior del libelo y con aquiescencia de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA S.A., a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JOSÉ IGNACIO SERRANO ACOSTA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**6988901**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **JOSÉ IGNACIO SERRANO ACOSTA**, fue notificado a través del correo electrónico “nachoserrano@hotmail.com”, con anuencia a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa no contestó la demanda ni propuso excepción alguna guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**6988901**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ejúdem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$2.500.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f7d8a529b269cff5728678896dd76cf848837960bd34609ba11bea95ed5d8**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-003-2022-00161-00

En atención a la documentación allegada y a las actuaciones acaecidas al interior del libelo y con aquiescencia de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.S.**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MARÍA JOSÉ AMAYA MONTERO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**7658337**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señora **MARÍA JOSÉ AMAYA MONTERO**, fue notificado a través del correo electrónico “meryjo1008@hotmail.com”, de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**7658337**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ejúdem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$6.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ae5d14eab3d0ca11d373949e129cdc740299f3cef05739c63b011e92117498**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-003-2022-00160-00

En atención a las actuaciones se avizora que aún no se han remitido los oficios ordenados en el auto datado el ocho (8) de febrero hogaño, por secretaria proceda de conformidad remitiéndolo a la parte actora para su trámite correspondiente.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 0018 hoy cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024). El secretario, <i>Cesar Mauricio Otálora Duarte</i>

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 936f16d97e6f2629be1987094c36dace937a353ed5071effbc48c8fd7fd5d89d
Documento generado en 04/04/2024 05:02:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-003-2022-00673-00

En atención a la solicitud que antecede y revisada las actuaciones se avizora que aún no se ha realizado el envío ordenado en el “**AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICA**” datado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), **secretaría** proceda a remitirlo a la parte actora para que efectué su trámite correspondiente.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0330211c0d021599974a1aae5260f191ffeafdae2c21f452298168ac126cd1**
Documento generado en 04/04/2024 05:02:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-003-2022-00673-00

Atendiendo la solicitud que antecede y revisados los documentos adosados al libelo, se resuelve,

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada señora **MARTHA CECILIA VALENCIA SIERRA**, por reunir lo prescrito en el artículo 293¹ del Código general del Proceso, en la forma prevista en el artículo 108² **ibídem**, en concordancia con el numeral 10° de la Ley 2213³ de 2022, por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ Artículo 293 Código General Del Proceso "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

² sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad/litem, si a ello hubiere lugar."

³ Artículo 10 LEY 2213/2022 "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dcb27e23f10b39665caf0ea3f3d1e49deeb538f0f0d065d8d9deac63abf8898

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD REAL
RADICADO 11001-40-03-003-2022-00683-00

Revisada las actuaciones y la documentación obrante en el plenario, agréguese a los autos en todos los efectos legales la comunicación emitida por el Juzgado **DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** D.C., la misma se pone en conocimiento a los sujetos procesales, mediante la cual informa sobre las resultas de la medida cautelare.

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a integrar en debida forma el contradictorio, bajo los parámetros del artículo 291, 292 y 301 Código General del Proceso o el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, notificando el auto de apremio datado el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) y su corrección del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). So pena de aplicar lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf18418f2ea1775f9006816dd0ad887e222f0dd8801fcb9ebb3a042b2aaddb**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA SUCESIÓN
RADICADO 11001-40-03-003-2022-00753-00

Atendiendo la solicitud que antecede y revisados los documentos adosados al libelo, se resuelve,

PRIMERO: RECONOCER a los señores **SANDRA PATRICIA VARGAS SANCHEZ, ALEXANDER VARGAS SANCHEZ, JULIO ALBERTO VARGAS SANCHEZ, FLAMINIO VARGAS SANCHEZ, MARIA ANAIL VARGAS SANCHEZ, YOLANDA VARGAS SANCHEZ** y **LUIS ORLANDO VARGAS GARNICA**, del causante señor **FLAMINIO VARGAS CASTRO** (q.e.p.d.).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ROBINSON BEDOYA MONTES**, como apoderado de los señores **SANDRA PATRICIA VARGAS SANCHEZ, ALEXANDER VARGAS SANCHEZ, JULIO ALBERTO VARGAS SANCHEZ, FLAMINIO VARGAS SANCHEZ, MARIA ANAIL VARGAS SANCHEZ, YOLANDA VARGAS SANCHEZ**, en el término y efectos del poder conferido en concordancia del artículo 75 Código General del proceso.

TERCERO: REQUERIR a los peticionarios **SANDRA PATRICIA VARGAS SANCHEZ, ALEXANDER VARGAS SANCHEZ, JULIO ALBERTO VARGAS SANCHEZ, FLAMINIO VARGAS SANCHEZ, MARIA ANAIL VARGAS SANCHEZ, YOLANDA VARGAS SANCHEZ**, para que informe en el término de veinte (20) días, lo concerniente a la aceptación de la herencia con anuencia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 492¹ *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER al señor **LUIS ORLANDO VARGAS GARNICA**, del causante señor **FLAMINIO VARGAS CASTRO** (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA** como apoderado señor **LUIS ORLANDO VARGAS GARNICA**, en el término y efectos del poder conferido en concordancia del artículo 75 Código General del proceso.

QUINTO: REQUERIR al señor **LUIS ORLANDO VARGAS GARNICA**, en el término de cinco (5) días para que indique si conoce la dirección física del señor **JOSÉ DONATO VARGAS GARNICA**, a efecto de realizar los trámites de notificaciones.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web](#).

¹ARTÍCULO 492 Código General del proceso. "REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1282 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva"

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifiquese (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9936cf7bfb7ba3fee9e3a9005ecb5a8a6fe9d9cd27da5e60814f49bb1fb2eabf**
Documento generado en 04/04/2024 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA SUCESIÓN
RADICADO 11001-40-03-003-2022-00753-00

Revisada la documental allegada por el apoderado de la parte actora, advierte el despacho que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento deprecada, toda vez que el actor no diligenció el citatorio de conformidad a lo previsto en el artículo 291¹ del Código General del proceso que tenía por destino la dirección física para efectuar la notificación del señor **JOSÉ DONATO VARGAS GARNICA**.

Por lo anterior, se conmina al actor para que proceda a remitir nuevamente el citatorio a la dirección física informada en el acápite de notificaciones del escrito genitor, indicando únicamente que se adelanta la notificación personal y/o por aviso contenida en el canon 292 **ibídem**.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 0018 hoy cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024). El secretario, <i>Cesar Mauricio Oláora Duarte</i>
--

¹ Artículo 291 Código General del proceso "PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; (...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...) Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bbfe379523e64e92084569b93a5acce85108729c77d8a0a4bd725600fea3b54

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-003-2022-00816-00

No se accede a la solicitud deprecada teniendo en cuenta las actuaciones acontecidas al anterior del libelo, conjuntamente con la documentación allegada al plenario, se observa que el trámite de notificación realizado a la parte demandada señora **JULIANA ANDREA PUENTES CERON**, adolece de los requisitos prescrito en el numeral 4° del artículo 291¹ del Código General del Proceso, en el entendido que la certificación expedida por la empresa de correo indicó que se encontraba “**cerrado**”, circunstancia que no se entregó el citatorio correspondiente, por lo cual no se puede ordenar emplazamiento al extremo pasivo.



En consecuencia, de lo anterior y en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, se requiere a la parte actora para que de manera inmediata proceda a integrar en debida forma el contradictorio bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que se libró auto de apremio desde el 8 de septiembre de 2022.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 0018 hoy cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024). El secretario, <i>Cesar Mauricio Otálora Duarte</i>
--

¹ Numeral 4° del artículo 292 del Código General del Proceso “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e599642d58a87b4f11ebde15630d0236ff1cfd10709ef9358b1551a21a92a4bf**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-003-2022-00816-00

En vista a las actuaciones acaecidas al interior del libelo, se resuelve,

PRIMERO: Requerir a la secretaria para que elabore la comunicación ordenada en el proveído datado el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), remitiéndolo a la parte actora para su trámite correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a29c16cb8ba3e00b90c4e4a8139b7a5f39dff180d0b5f9e95427e92da644f4**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO 11001-40-03-003-2022-00873-00

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo y en atención a la documentación allegada al plenario y para continuar con el trámite procesal, se resuelve,

PRIMERO: Tener notificado a la parte demandada señor **MARLON QUINTERO PARDO**, a través del correo electrónico “maluival212556@gmail.com”, del auto de apremio de datado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) junto con su corrección del dos (2) de diciembre de esa misma anualidad, con anuencia en lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213¹ de 2022, dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa no contestó la demanda ni propuso excepción alguna guardando silencio.

SEGUNDO: Requerir a la secretaría para que, de manera inmediata, elabore el oficio, ordenado en el auto de 18 de octubre de 2022 y proceda a remitirlo a la parte actora para que efectué su trámite correspondiente.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, acredite el diligenciamiento del mismo ante la entidad respectiva, so pena de aplicar lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

¹ Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3835cc9c37275f179eb712ad1b86cee4f5a2cbe1cec5dff70efe09ccb6446771
Documento generado en 04/04/2024 05:01:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO 11001-40-03-010-2020-00043-00

Atendiendo la manifestación efectuada por el auxiliar de la justicia y para continuar con el trámite procesal, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del auxiliar de la justicia en oficio de liquidador y en consecuencia se releva a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL**, en el cargo.

SEGUNDO: Designar auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* al abogado **LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibídem*,¹ a quien se le puede comunicar el nombramiento a las direcciones electrónicas “natasofi1971@hotmail.com”, física **carrera 7 No. 12B - 84 Oficina 905**, Bogotá D.C., Móvil **3132564269**, adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49² *ídem*, Se fijan como **GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$400.000**, (Sentencia C-083 de 2014).

TERCERO: Tomando en consideración que se allegaron las fotografías de la valla instalada en el bien objeto de usucapión, **por secretaría** inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo ordenado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, en el que observe el registro de la medida cautelar ordenada, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

Numeral 7° del Artículo 47 del Código General del Proceso: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio. El nombramiento se da mediante aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se computarán copias a la autoridad competente.”

* Artículo 40 del mismo “COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELIEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama dirigido a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a modo de mensaje de datos. En este se deberá constatar en el respectivo. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual debe concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia se da obligatoriamente para quienes están inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no asuma el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se recurre de primer al servicio, no concurre a la diligencia, no cumple el encargo en el término otorgado, o incurre en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a1702421b4b34a9afab6dec8269f8550b0586c2f86f3d9f50bc068a99b5a8c4

Documento generado en 04/04/2024 05:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIAL
RADICADO 11001-40-03-010-2021-00950-00

Atendiendo las solicitudes deprecadas y para continuar con el trámite procesal, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la cesión de derechos realizada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**—cedente-, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.**, en calidad de cesionario, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como cesionario y como parte actora para el presente proceso., conforme a lo normado en el canon 1969 del Código Civil.

SEGUNDO: Acceder a la cesión de derechos realizada por la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.** —cedente- a favor de la señora **ELDA LUZ DEL CARMEN HERRERA DE AVILA**, en calidad de cesionaria, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como cesionario y como parte actora para el presente proceso., conforme a lo normado en el canon 1969 del Código Civil.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y a los acreedores el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir a la secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído datado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esto es, comunicar la designación con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, al auxiliar en el oficio de liquidador de los bienes del concursado **FRANCISCO ANTONIO VELASQUEZ BELLO**.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f7adc784a31bfbdba722a4b248760ad5d76e3aee6c59593c184e8c5eb7f700e
Documento generado en 04/04/2024 05:01:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-010-2022-00732-00

JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Previo a continuar con el trámite correspondiente, da cuenta el despacho que por auto de 5 de junio de 2023 mediante el cual se corrigieron ciertos errores aritméticos del auto admisorio se ordenaron elaborar los oficios dirigidos a las entidades pertinentes solicitando información del predio a usucapir.

Por tal razón, **se requiere a secretaría** para que de estricto cumplimiento al numeral 3° del auto de 5 de junio de 2023 (arc. 35 exp. Digital).

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8bfd909c7ba75bf51b2cef575d8d9f8c02df070984a7fd337c9242f3bbe9bc**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-00972-00

JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

I.- Encontrándose las diligencias al despacho, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

II. En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

III.- . Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado al escrito de la demanda junto con la contestación de la demanda es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita. **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión (art. 117 incisos 3° ibídem).

VI.- **Secretaría** fijar el presente asunto en la lista de los procesos pendientes de proferir decisión de fondo, en lugar visible de la secretaría y en el micrositio de la página del juzgado con anuencia de lo preceptuado en el inciso 2 del art. 120 del estatuto procedimental.

V.- Finalmente, agréguese a los autos, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta en el momento oportuno la documental allegada y que obra en los doc. 15, 16, 17, 19 y 20 del expediente digital.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c91175e844bd90f40088fe53382c41af848d7e49c30a9e63060696e8b6d3d5**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA VERBAL DECLARATIVA ESPECIAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO 11001-40-03-010-2023-0002500

Vistas las diligencias y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, el Juzgado **DISPONE**:

I.- Requiérase a la parte actora para que de manera inmediata proceda a integrar en debida forma el contradictorio bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que la demanda fue admitida por auto del 27 de febrero de 2023.

II.- Previamente a tener en cuenta la caución judicial allegada, se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue póliza suscrita por el tomador como quiera que la allegada carece de dicho requisito, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1º del artículo 1048 del Código de Comercio.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71af05ff64ac7b26ff579479f53a7c526fed55f4c1fa85e6e9f0b32b4c7df50**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-010-2023-00027-00

En atención a las actuaciones acaecidas al interior del libelo y como la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto datado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le requirió para que realizara la vinculación del extremo ejecutivo y reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317¹ del Código General del Proceso, toda vez que, el proceso permaneció inactivo por más de un año, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Declarar el desembargo de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ídem*.

TERCERO: Dejar las constancias respectivas de conformidad con lo previsto en el artículo 116 *ibídem*, en el sentido de indicar que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario a efectuar el desglose del documento óbice de la ejecución, dejando la constancia que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior, al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 de la ley en cita.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

¹ Artículo 317 Código General Del Proceso "DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas 'o perjuicios' a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas";

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0232280b956fb423d487340f63c79f652aae2bd45756e79fa13493eff331ecd0

Documento generado en 04/04/2024 05:01:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-029-2023-00256-00

JUZGADO ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Conforme la comunicación que antecede, en la que se informa que mediante auto No. 2024-01-091119 del 27 de febrero de 2024, se decretó la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN del ejecutado **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, por tal razón, el Despacho dispone:

1. REMITIR por Secretaría, el expediente de la referencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para los fines pertinentes, déjense las constancias de rigor. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

2. REQUERIR requerir a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio con los demandados **JAIRO AMAYA BAHAMON y CAMILO CHAPARRO PADILLA**, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P. u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la dirección de notificación aportada.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3477f16c203988eb35f1230b79205ea46cbf1468375c8722a46b599ce4e1902a**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-030-2021-01104-00
JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Por ser procedente, se reconoce personería a **MILLER ANTONIO SUAREZ HERRERA** como apoderado de la parte demandada **ROSA MARÍA CABALLERO MATEUS** según los términos del poder conferido.

De otro lado, téngase por notificado a **ROSA MARÍA CABALLERO MATEUS**, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, por tal razón, se ordena correr traslado al demandante por el término de tres (3) días. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Secretaría, remita copia de la contestación de la demanda y sus anexos al extremo demandante. **Asimismo, contrólense los términos.**

Cumplido lo anterior, retorne las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906671c18e4b74221db787fc86f88328b8143a0a6126822d2983e966a95dfb11**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO 11001-40-03-030-2021-01128-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que la reforma de la demanda adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 90 y 93¹ del Código General del Proceso, se **INADMITE la reforma de la demanda**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Aclarar con precisión en que consiste la reforma de la demanda, si son los sujetos procesales, pretensiones, hechos en que ella se fundamenta, o en el acápite de pruebas, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 93 *ibídem*.

SEGUNDO: Acreditar sumariamente del envío físico a la parte demandada, un ejemplar del memorial presentado en el proceso, de conformidad, con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 *idem*.

TERCERO: Integrar el escrito subsanatorio y la reforma de demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

¹ Artículo 93 Código General del Proceso. "Corrección, aclaración y reforma de la demanda (...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf7a386c4ed40faa2f75949f86171be26f284e5d1ab06541064ced78370521f**

Documento generado en 04/04/2024 05:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA
RADICADO 11001-40-03-034-2022-01136-00

De perfil a las actuaciones acaecidas al interior del libelo y para continuar con el trámite, se resuelve,

PRIMERO: Tener en todos los efectos legales, por notificada a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en calidad de Auxiliar de la Justicia (**Curador Ad-Litem**), de la parte demandada herederos indeterminados de **ANA VELASQUEZ MEDINA**, se notificó del auto admisorio datado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y dentro del término concedido contestó la demanda sin proponer excepciones en favor de sus representados.

SEGUNDO: Agregar a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, mediante la cual informa sobre los resultados de los requerimientos efectuados.

TERCERO: Agréguese a los autos las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, para lo pertinente (núm. 022).

Tomando en consideración que se allegaron las fotografías de la valla instalada en el bien objeto de usucapión, **por secretaría** inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo ordenado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

CUARTO: Requerir, a las partes, en virtud del principio de economía procesal, remitir a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 757c4918ee8ecfb9f8ebc77b3248150334bb479fcb1d03d9210d0523b8339c38
Documento generado en 04/04/2024 05:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00341-00

Revisada las actuaciones y la documentación obrante en el plenario, agréguese a los autos en todos los efectos legales la comunicación emitida por la **EPS FAMISANAR**, la misma se pone en conocimiento a los sujetos procesales.

Previo a resolver sobre la ampliación de las medidas cautelares, se requiere a la parte actora a fin de que allegue el escrito contentivo del petitum, como quiera que revisado el mail allegado al correo institucional del juzgado el 12 de febrero de 2024 se echa de menos dicho anexo.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2055779c77f8da67965d5ca1d144e3f25de27710036fc783fad7861483c4dc**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00369-00

De cara a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por los gerentes de las entidades bancarias, mediante las cuales informan sobre las resultas de las medidas cautelares decretadas.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).
El secretario,
Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905aa48792f8e523a0896e8c3635887e80bb200a38064c34fec9718dc50ed9d1

Documento generado en 04/04/2024 05:01:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00369-00

En atención a la documentación allegada y a las actuaciones acaecidas al interior del libelo y con aquiescencia de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **FIBRAS AR S.A.S., FARLIS RANGEL CANTILLO y CARMEN ELENA ARIA LLERENA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés “**1680104633** y **1680104636**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada **FIBRAS AR S.A.S., FARLIS RANGEL CANTILLO y CARMEN ELENA ARIA LLERENA**, fue notificada a través del correo electrónico “fibrasarsas@gmail.com”, de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en los pagarés “**1680104633** y **1680104636**”, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ejúdem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$5.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eae28bd85000045825232c8a337f697c7aa050bdb24fef0b04657f8592453fb**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00411-00

En atención a la documentación allegada y a las actuaciones acaecidas al interior del libelo y con aquiescencia de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **FIBRAS AR S.A.S., MORAIMA MARGARITA PÉREZ CABARCAS**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**05902027300099968**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señora **MORAIMA MARGARITA PÉREZ CABARCAS**, fue notificada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 en reciprocidad con el canon 292 *idem*, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**05902027300099968**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ejúdem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$4.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9033b313b70ad688984429f6cf514afb36d4fd7a18f227f61f3e1a364403dca**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00427-00

De cara a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, y en atención a la solicitud deprecada, se resuelve,

PRIMERO: Requerir al pagador de **CREMIL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe sobre los resultados de lo solicitado a través del correo electrónico “nomina@cremil.gov.co” el 14 de diciembre de 2023, mediante lo cual se informó sobre embargo decretado “(...) **la medida cautelar de embargo del 35% de la mesada pensional que devengue la demandada LUZ MERY ENRÍQUEZ DIAZ como pensionada de CREMIL**”. Oficiese.

SEGUNDO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73d1765788e9681515d7714a75ace2a8163f5a22ba912ebec7b392f3ae74fd50

Documento generado en 04/04/2024 05:01:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00433-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Encontrándose las diligencias al Despacho y para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades oficiadas.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119a4a810df3a4537bae111d5e1051b76926c8107507acac3a9e6c905c153b2f**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00433-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

I.- Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 010, C.1., **TÉNGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago al demandado **ELECTRIC CENTER GROUP S.A.S. Y LEIDY AVILA RAMÍREZ**, bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

II.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN formulada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ELECTRIC CENTER GROUP S.A.S. y LEIDY AVILA RAMÍREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 7 de septiembre de 2023 y la reforma de la demanda de 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **6.019.103,05 M/Cte**, a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4255ce425383cdc8d9b23e996ff01f8d4e311ea8be8e6204598b96d5284150**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00444-00

Previo a resolver sobre nuevas las medidas cautelares, allegue prueba sumaria de las resultas de las ya decretadas.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 883e7b8abb24299102da16e5a8a7621b9615a72380281ed5c5fe7b054833bf80

Documento generado en 04/04/2024 05:01:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00444-00

No se accede a la solicitud deprecada teniendo en cuenta las actuaciones acontecidas al anterior del libelo, conjuntamente con la documentación allegada al plenario, se observa que el trámite de notificación realizado a la parte demandada señor **RITO ANTONIO ARIZA NOVA**, adolece de algunas inconsistencias, en el entendido que no allegaron los anexos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, circunstancia por la cual no se puede tener por vinculado al extremo pasivo.

Se requiere a la parte actora, para que de manera inmediata integre en debida forma el contradictorio bajo las premisas de los arts., 291 y 292 del C.G.P U 8vo de la ley 22132 de 2022, como quiera que se libró auto de apremio desde el 24 de agosto de 2023.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

¹ Artículo 8° de la Ley 2213 2022 "NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 063d64b8f96db9f256007a186d1b6f38a39888969d9bcb49d7e6acb6456939f6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00459-00

De cara a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**, mediante la cual informa sobre las resultas de las medidas cautelares decretadas.

De otra parte, requerir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**, para que aclare el embargo registrado sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. “**N 50S-1174658**”, y lo deje por cuenta de esta Sede judicial, teniendo en cuenta lo señalado en la anotación No. **009**, se refieren al Juzgado 070 Civil Municipal de Bogotá D.C.. **Oficiese.**



Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5471eb1f548bcf2c9ada8de6495c27e5b7067a6728be7c9f2155e401a5a2f8**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO 11001-40-03-029-2023-00219-00

Atendiendo la solicitud deprecada y de las actuaciones acaecidas al interior del libelo se resuelve,

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder realizada por la abogada **INGRID DEL PILAR SAAVEDRA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de parte actora **KAREN JOHANNA ANDREA RUBIO NARANJO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 Código General del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **ROSA CAROLINA SAAVEDRA AVENDAÑO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y en los efectos del poder conferido la parte demandante señora **KAREN JOHANNA ANDREA RUBIO NARANJO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 *ibídem*.

TERCERO: Requerir al demandado señor **JOHN DANIEL ZAMBRANO MORENO**, para que dé cumplimiento al ordinal 2º del proveído datado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), so pena de no tener por contestada la demanda.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4cec54526ff6a98d8adb433d441f28db0bfbc2d40687e719d12797177f5cb**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2021-00504-00

**JUZGADO ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

De una revisión de las presentes diligencias, téngase en cuenta que Las notificaciones allegadas y que corresponden a **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ MONTENEGRO**, no cuentan con constancia de recibido y tampoco se allegaron los anexos correspondientes.

Por tal razón, previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio con estos dos demandados, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P. u 8vo de la ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, por secretaría, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d17ab797771b48679765c2ed51d02890d44418055ba3e84ab70d6abb9934bef**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-054-2022-00832-00
JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Por secretaría dese estricto cumplimiento al auto de 25 de enero de 2024 y déjense las constancias de rigor.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese, (2)

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5f8237c2a26a59949ad5ccc871b2015745c2357fa13dedf7d1845384d3d1ac**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-054-2022-00832-00
JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose las diligencias al despacho, se tiene que el apoderado de la parte demandada presentó dos escritos, uno denominado excepción previa y otra excepción de fondo, no obstante, en ambos expuso el mismo argumento como excepción.

Ahora bien, como quiera que la excepción previa denominada prescripción de la acción no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, esta, se rechazará de plano.

De otro lado, con el fin de continuar con el trámite correspondiente y comoquiera que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase copia de la contestación de la demanda y sus anexos al ejecutante (arc. 020 – exp. Digital). **Asimismo, contrólense los términos.**

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3563fa1f1cf3b1032bccf7286e8fcd6c1080bf838fb871fdac7a1e65867f6248**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-054-2022-01117-00

No se accede a la solicitud deprecada teniendo en cuenta las actuaciones acontecidas al anterior del libelo, conjuntamente con la documentación allegada al plenario, se observa que el trámite de notificación realizado a la parte demandada sociedad **HOLDING MASIVOS S.A.S.**, adolece de algunas inconsistencias, en el entendido que no allegaron los anexos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, circunstancia por la cual no se puede tener por vinculado al extremo pasivo.

Se requiere a la parte actora, para que de manera inmediata integre en debida forma el contradictorio bajo las premisas de los arts., 291 y 292 del C.G.P U 8vo de la ley 22132 de 2022, como quiera que se libró auto de apremio desde el 23 de enero de 2023.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ Artículo 8° de la Ley 2213 2022 "NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cbabfb568df2bc7ebba74237842f23c4fe0726522172968398e7565ac1ed01**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-054-2023-00029-00

En atención a la documentación allegada y a las actuaciones acaecidas al interior del libelo y con aquiescencia de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **GLADYS ESTHER MIRANDA ZUÑIGA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**97244**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señora **GLADYS ESTHER MIRANDA ZUÑIGA**, fue notificada, a través del correo electrónico “mirandagladys755@gmail.com” de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**97244**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ejúdem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$2.500.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a2ee01841e707af359c9c7e8c663d227e57890c9a282d892b83936ce0919b2**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-1996-11626-00

Frente a la petición que antecede, no se dará ningún trámite como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de 10 de noviembre de 2014.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97defa7db536cea0a04c6393d578c845a0a3078bac5d6b42d856a2f55a36f10**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2011-00350-00

Encontrándose las diligencias al Despacho, el Juzgado DISPONE:

No se accede a la solicitud de renuncia, como quiera que el profesional del derecho solicitante, no ha sido reconocido dentro del presente trámite procesal.

De otro lado, **por secretaría** désele estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 22 de enero de 2024.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaf47820cbc3b5bdf840f300f73bad84c7cdf788c74572b01561e3b16dec5e6**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2016-01048-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. - El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. - Aclare si pretende ejecutar intereses moratorios posteriores a la presentación de la demanda. De ser así, adecue las pretensiones en ese sentido.

3. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a82d8e1af84da2cc355e9b248808d940718789fbd5652534cc90cf68f7f883**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Sucesión
Rad. 11001-40-03-060-2017-00141-00

Frente a la solicitud que antecede, se acepta el desistimiento del recurso presentado por Ruth Celina Rodríguez Erazo.

De otro lado, si lo que pretende es la suspensión de las presentes diligencias, se requiere para que lo haga según los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según lo manifestado en el escrito anterior, se requiere para que informen al Despacho si se inició una sucesión como trámite notarial, para que, en tal caso, arrime la solicitud de terminación en debida forma.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8084a04b64cc134f1b03a006cce2371f302a11ec2b66f3ae66aa35784f2b7f28**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2019-00829-00

En atención a la solicitud deprecada el profesional del derecho estese a lo resuelto a lo establecido en el proveído de la misma fecha de la encuadernación de las medidas cautelares.

De otra parte, remitir el presente proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencia Civiles Municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984. **Secretaría** proceda de conformidad.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE(2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f54a11cb77c7864ad2d0e3467bfd4972cee7840a6c47a602215396735d4855

Documento generado en 04/04/2024 05:01:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2019-00829-00

De perfil a las actuaciones y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, se resuelve,

PRIMERO: Citar al acreedor con garantía real a la sociedad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como tercero acreedor **PRENDARIO**, para que haga valer su crédito al que se refiere la prenda del vehículo identificado con placa No. **FOR-845**, dentro del término de 20 días, en los parámetros instaurados en el artículo 462¹ del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ Artículo 462 Código General del Proceso "CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...) Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez".

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e50d58e38ecc7dc5dc32b839d15aba123ffc22469d0dba8bd1ea4bb5aff6eafd

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00223-00

De cara a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por el gerente de la entidad **BANCO AV VILLAS**, mediante la cual informa sobre las resultas de las medidas cautelares decretadas.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fabd35c54b014f20c8ff26f9a16fb56524c2530f280c9f80c8cc505a05d56a**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00223-00

En atención a la documentación allegada y a las actuaciones acaecidas al interior del libelo y con aquiescencia de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.S.**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MARÍA JOSÉ AMAYA MONTERO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**7658337**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señora **MARÍA JOSÉ AMAYA MONTERO**, fue notificado a través del correo electrónico “meryjo1008@hotmail.com”, de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**7658337**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ejúdem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$6.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47fe6b82343a99840203cb4f9d7bc92eedd92b5dce2270a12fae3abe537c74**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00343-00

Téngase por notificada por conducta concluyente según los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a la demandada **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.

Ahora, previo a continuar con el trámite correspondiente, **por secretaria, oficiese** al **CENTRO DE ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe el estado de la solicitud de negociación de deudas solicitado por la aquí demandada **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, así mismo allegue acta de apertura de negociación.

Cumplido lo anterior, retórnese las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0aa4e31955f3eb51eb6b5a3ad38a997c8cec6a1df34d35a07c47e36bcf02b7**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD REAL
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00529-00

De contera con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

Se aclara el mandamiento de pago en los siguientes ítems:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD REAL a favor de **JOSÉ MANUEL RICO CIFUENTES** contra **LISANDRO SUPELANO BUITRAGO**.

SEGUNDO: Mantener en todo lo demás incólume y notifíquese junto con la providencia censurada.

TERCERO: Informar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**, sobre la corrección del apellido del demandante **“JOSÉ MANUEL RICO CIFUENTES”**. Oficiése.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...). Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO
² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).
³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.
⁴ artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

NOTIFÍQUESE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76afdf6d94688f67ed6de160aaf4dbbf903a1c2ec319334049a6364a855201b8
Documento generado en 04/04/2024 05:01:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00540-00

Vista la solicitud de terminación allegada por la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 461 del Código General del proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso porque se cumplió el objeto del asunto entregando el vehículo óbice de la solicitud al acreedor garantizado.

SEGUNDO: DECRETAR la **CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION** del vehículo identificado con placa **JWS-012**. Oficiase Policía Nacional Sección Automotores “**SIJIN**”.

TERCERO: No se dispone la entrega del bien dado en garantía, en tanto, no obra en el expediente documental alguna que dé cuenta de su aprehensión, así como tampoco se informó nada al respecto por las partes en el asunto.

CUARTO: Dejar las constancias respectivas de conformidad con lo previsto en el artículo 116 *ibídem*, en el sentido de indicar que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario a efectuar el desglose del documento óbice de la ejecución.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 *ídem*.

SEPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89eb2334fff58b236438932c69886c417e96d2e14ff3e537003f726c13be121c

Documento generado en 04/04/2024 05:01:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00585-00

De cara a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**, mediante la cual informa sobre las resultas de las medidas cautelares decretadas.

De otra parte, se requiere a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**, para que, de manera inmediata, corrija la anotación 20 del folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C- 81697**, de propiedad de la demandada señora **ANA YOLIMA RINCON CONTRERAS**, como quiera que el embargo se decretó sobre la “cuota parte” del inmueble, y no de la totalidad como se registró. **OFÍCIESE.**

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a49fdf3f24db26690cc71c2f9c8df26e613bf6d7b993b7089e37db1705f7568**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00687-00

A pesar de haber subsanado la demanda en tiempo, sin embargo, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en el título que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es decir, que la obligación sea **clara, expresa y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye un pagaré, no obstante, en dicho documento no se evidencia la firma del girador, que es uno de los requisitos que la ley no sule y cuyo fundamento jurídico está contenido en el ordinal 2º del artículo 621 del Código Comercio, en correlación con el artículo 625 *ibidem*, proclama de la eficacia de la obligación cambiaria derivada de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación de los títulos valores.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de **DECEVAL**, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan *“firma no verificada”*.

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades: 1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas. (...) 4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas. (...) 6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.



De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, en contra de **ANGELO STIVEN PEREZ DAZA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

TERCERO: ELABORAR, el oficio de compensación tramitar y descargar la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.³

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

³Inciso final Artículo 90 *ib*. "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1e4b253ff452b405145cd6ce5c8e0acabdb962b433e08ac2036dd51ed56725**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00689-00

Atendiendo la solicitud que antecede, se resuelve,

ASUNTO AUTO DECRETA EMBARGO Y OFICIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO BAJO EL No. 11001-40-03-060-2023-00689-00 de ALCO ARQUITECTOS SAS. NIT. No. 830.129.068-7, y en contra de OSCAR JULIAN ALAIS GALINDO No. 80.012.612 y JULIETH ANDREA PULIDO BARRIOS C.C. No. 1.016.003.877.

En atención a la solicitud de embargo que antecede y conforme las formalidades previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 599 ibídem, se resuelve:

PRIMERO: DECRETO el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. “**50C-1468979**”, denunciado como de propiedad de la demandada señora **JULIETH ANDREA PULIDO BARRIOS**, comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para registre la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble, de lo cual se le advierte que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**

En tal sentido, la parte **DEMANDANTE** comunique esta determinación a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, de lo cual se le advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

Se advierte a las entidades en mención que, en caso de incumplir la orden aquí emitida, se hará acreedor de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

A efectos de comunicar esta decisión, la parte **DEMANDANTE** allegue esta decisión a las entidades aquí mencionadas, a las cuales se les indica que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

LAS ENTIDADES A LAS QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f6d96a183b6c2ba09363671ca083ef06b474191ae41b4185b9809f95aea266**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00018-00

A pesar de haber subsanado la demanda en tiempo, sin embargo, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en el título que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es decir, que la obligación sea **clara, expresa y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye un pagaré, no obstante, en dicho documento no se evidencia la firma del girador, que es uno de los requisitos que la ley no sule y cuyo fundamento jurídico está contenido en el ordinal 2° del artículo 621 del Código Comercio, en correlación con el artículo 625 *ibidem*, proclama de la eficacia de la obligación cambiaria derivada de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación de los títulos valores.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de **DECEVAL**, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan *“firma no verificada”*.

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades: 1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas. (...) 4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas. (...) 6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.



De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **FREDY GIOVANN QUINTERO BLANDON**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

TERCERO: ELABORAR, el oficio de compensación tramitar y descargar la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.³

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

³Inciso final Artículo 90 *ib.* "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ce16d2e666576faea5798b4222704d64700fbd6501697a6a81eda5f39948e06
Documento generado en 04/04/2024 05:01:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00101-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y el documento presentado como base de la obligación “**LETRA DE CAMBIO**” cumplen las formalidades dispuestas en los cánones 422 y 430 *ibídem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **FREDY DARIO FIGUEROA MESA**, en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGRO ORGANICO S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000,00)**, por concepto del capital insoluto incorporado en el título valor “**LETRA DE CAMBIO**” allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 7 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000,00)**, por concepto de intereses de plazo, desde el 6 de junio hasta el 6 de septiembre de 2023, incorporado en el título valor “**LETRA DE CAMBIO**” allegado como base de recaudo.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibídem* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ejúdem*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA**, como apoderado de la parte actora, en los

términos y para los fines del poder conferido con anuencia del artículo 75 **ejúdem.**

CUARTO: Instar a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

QUINTO: Enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 de la norma procesal en citada.

SEXTO: Archivar la presente actuación una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, proceder de conformidad.

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c342af3c6328611033231db4f9737ecfb3139df1521313f4f894cf0d7244097f**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00108-00

De cara a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por el gerente de la entidad **BANCO CAJA SOCIAL AS.A.**, mediante la cual informa sobre las resultas de las medidas cautelares decretadas.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefebbd6d1bcf65dea207dba4057450787fc630ab5219d229b55e2554a4a43b7**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00108-00

No se accede a la solicitud deprecada respecto de adicionar el numeral 1.3 del proveído datado el quince (15) de febrero hogaño, en el entendido que se libró mandamiento de pago por la suma equivalente a “\$ 7.985.105 M/Cte.”, de los intereses remuneratorios, tal como se pidió en libelo.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5da9473a64a9a27e4ad0541f522d3dad3a0e7d30cd0a5caae28505a78b05f70b

Documento generado en 04/04/2024 05:01:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00114-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento, a lo requerido en los numerales 1° y 2° frente al proveído de inadmisión de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al no allegar prueba sumaria de (...) “El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. 2.- Para los efectos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, acredítese lo concerniente al envío de la demanda previa a su interposición, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares”, y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL ANTONIO TÉLLEZ GONZÁLEZ**, por no subsanarla.

SEGUNDO: ABSTENER de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aaa66a1a6afd2f1956d422bc66ac6a7771d935fcbe1f00c2b78a6f86b86ca7**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00124-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento, a lo requerido en el proveído de inadmisión de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), , y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CLAUDIA CONSTANZA MARTÍNEZ MARTINEZ**, por no subsanarla.

SEGUNDO: ABSTENER de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2645e71a7b0192b64d49252ac6deefa8224bcd1ab0778a230a6e2b9783194abc

Documento generado en 04/04/2024 05:01:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. 11001-40-03-060-2024-00130-00

Subsanada en tiempo y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **SOLANGE HERRERA SALAMANCA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. **pagaré N° 0132208661315**

1.1. Por la cantidad de **198,394.3421 UVR** equivalentes a la suma de **\$ 71.297.550,06 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado convenidos a la tasa del 14.25% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3. Por la cantidad de **4.753,9297 UVR** equivalentes a la suma de **\$ 1.708.433,50 M/Cte.**, por concepto de cuotas en mora, vencidas y contenida en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces el interés

remuneratorio pactado convenidos a la tasa del 14.25% efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real y de propiedad de los demandados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTIBLANCO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db5998f512b1285602993600d1d8eadd180a53b22dbf45332bf673f8af7747**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. **PAGO DIRECTO-GARANTÍA MOBILIARIA**
Rad. 11001-40-03-060-2024-00140-00

A saber, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024 notificado por estado del 12 de marzo siguiente, se inadmitió la presente solicitud, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la solicitud. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud **PAGO DIRECTO-GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **GRUPO R5 LTDA** contra **YULI ALEJANDRA SERRATO BOLAÑOS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3cb6404b44698934c286649272ed51de4536dd7ee28504f2d5ef8ee3e17bd0**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. **ENTREGA**

Rad. 11001-40-03-060-2024-00143-00

A saber, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024 notificado por estado del 12 de marzo siguiente, se inadmitió la presente solicitud, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la solicitud. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente solicitud **DE ENTREGA** promovida por **MARIA ISOLINA CELY ALBARRACIN** contra **JUAN JOSE JIMENEZ TORRES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia enviase a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notificó por anotación en
estado

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1dfb4d2835620155be0404383500920af668b701cebbdba2375cb26796f81e**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00149-00

A saber, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024 notificado por estado del 12 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **FERNEY MARTINEZ PRECIADO** contra **SOCIEDAD GRUPO NERO SAS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e1386e8a132435c1955e8f85d3bc184e715fedde13618df6d3e3170f647449**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. **EJECUTIVO**

Rad. 11001-40-03-060-2024-00150-00

A saber, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024 notificado por estado del 12 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTA**, contra **FREDY ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ** conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2975e6946a4f86f1d5b6fd2ebdc6dbc4fdd4067c1b2a13c514386717d29cb90f**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. jurisdicción voluntaria

Rad. 11001-40-03-060-2024-00155-00

A saber, mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024 notificado por estado del 1 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovida por **LUCERO MUÑOZ RODRÍGUEZ** conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d36f4d9509a0dd31b9787611fd48a251832a449da43af06a112619cc454b9f8**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. **EJECUTIVO**

Rad. 11001-40-03-060-2024-00157-00

A saber, mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024 notificado por estado del 1 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, contra **SOLUINTEGRALES S.I.P S.A.S** conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3008fccdbaae80e90193b5ced26e00cedae73ac02de1cb458e89d232b43014ec**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00165-00

A saber, mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024 notificado por estado del 1 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO FINANDINA** contra **JANNETH VEGA CONTRERAS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669ba748435b45123abe46a5f0642df7ce45b8e3666c21eb0d554b84713ceb0c**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. **EJECUTIVO**

Rad. 11001-40-03-060-2024-00179-00

A saber, mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024 notificado por estado del 1 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **DANIEL ALEXANDER MORENO RINCON**. conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3506ace9887d0c9d04f3ab3e868cb9820e432a7f72857c9f2e4329518103d0**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. **EJECUTIVO**

Rad. 11001-40-03-060-2024-00201-00

A saber, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2024 notificado por estado del 8 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JUAN CARLOS RAMOS GAITAN**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6444666d5d14b105c7fbac95fbb596e385ca860f52334cc343550d791242055c**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00204-00

A saber, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2024 notificado por estado del 8 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **GUTIERREZ HERNANDEZ LUIS FERNA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notificó por anotación en
estado

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac552a0794f37601dbcccc2e17ac7ac92d2e476b2442c50d4451cdab32af3bd**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Rad. 11001-40-03-060-2024-00205-00

A saber, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2024 notificado por estado del 8 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JIMENEZ GAMBA JHON FERLLI**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0988faa687a27fe45c64d917d5f453925106a2e462832a6ca3a72d8ec6fd58d1**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. **EJECUTIVO**

Rad. 11001-40-03-060-2024-00214-00

A saber, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2024 notificado por estado del 8 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUIS ALEJANDRO RIVAS OSPINO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861fa96152c42e54d749faf5720458d2c06b286b6f10e35552a3ba35ce99b17e**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00215-00

A saber, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2024 notificado por estado del 8 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **TRANSPORTES PURIFICACIÓN S.A.**, contra **ORLANDO CABREJO CORSO.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notificó por anotación en
estado

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a194102038a0ce752b32382d2e28a455759cfb6f9af054e3d8c22d72f34772**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. **EJECUTIVO**

Rad. 11001-40-03-060-2024-00216-00

A saber, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2024 notificado por estado del 8 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **ARELIS OTALORA BARRETO**, contra **SEGUNDO LAURENTINO FIGUEREDO TORRES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b6ebaadb8128a1f2aa0934fbb9cc0db9e6a9b750fc54a098787978b046f0ea**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Rad. 11001-40-03-060-2024-00228-00

Dando alcance a la solicitud que antecede, allegada a través del correo institucional del Juzgado y por ser procedente el retiro de la demanda, se resuelve:

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92¹ del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENER de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, por secretaría, déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo² y envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

¹ Artículo 92 Código General del Proceso **"RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

² **INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM** "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e397e75e35cceec6a8640fa928f48d8862868254f590a0ad336577b63da91d**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. **EJECUTIVO**

Rad. 11001-40-03-060-2024-00231-00

A saber, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2024 notificado por estado del 8 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **WILLIAM ANTONIO MARTINEZ AICARDY**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af6642dbdf65f88bad863abaacf95ece5238af835eb8bc3e28570720bb261be**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. PRUEBA ANTICIPADA
Rad. 11001-40-03-060-2024-00237-00

A saber, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2024 notificado por estado del 8 de marzo siguiente, se inadmitió la presente solicitud, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la solicitud. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud **PRUEBA ANTICIPADA (interrogatorio de parte)** promovida por **OLGA MARITZA DUARTE MARTINEZ.** convocado **Representante legal de la Unidad Residencial Zona “D” Lote No. 7 Santa Cecilia Anillo 7.,** conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría,** déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebddcb54ac6c7d20ee9696194875df02b41f46fd07205cb7ead3d25322df735**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. **PAGO DIRECTO-GARANTIA MOBILIARIA**

Rad. 11001-40-03-060-2024-00238-00

Dando alcance a la solicitud allegada por la apoderada actora a través del correo institucional del Juzgado el 8 de marzo de 2024, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene, que en la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA (EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO)** instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JUAN JAIRO MUÑOZ SALDAÑA** no ha nacido a la vida jurídica en razón a que no se ha admitido la solicitud, así como tampoco se han decretado medidas cautelares, siendo procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente solicitud y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO- Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a0fa015666b3998b6dd2c91db860ca5c9ae9679eeaf06ea327188d5261ce00**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00325-00

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la orden de pago deprecada en la demanda que antecede.

Efectuado el estudio respectivo, se observa que la misma no es procedente toda vez que los títulos aportados, facturas de venta **N° PYS 138, 142, 146, 150, 155, 162, 166 y 167**, no reúnen las exigencias estipuladas por el artículo 774 del Código de Comercio para constituirse en título valor.

Es así como, no se evidencia constancia de envío por parte del emisor para que operen los presupuestos de la aceptación tácita a los que se refiere el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 que reglamentó la Ley 1231 de 2008, tampoco se puede constatar el acuse de recibo de la factura electrónica regulado por el parágrafo 1 del numeral 1° del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 que a su letra reza:

“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Con base en lo brevemente expuesto, resulta viable negar la orden de pago solicitada.

En consecuencia, este Despacho se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor, y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a

este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7f79a56258bf1b3484495ffef5d6ade74b218ecd77f1f3607b667b19d6abe0**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-060-2024-00326-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. Allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble solicitado en prescripción no mayor a un mes.
2. Establezca de forma clara y concreta, en que han consistido los actos de señor y dueño que invoca haber realizado, tales como, mejoras, adecuaciones, construcciones, entre otros adelantados por el demandante, en cumplimiento a los numerales 4° y 5° del artículo 82 ibíd.
3. Aporte el avalúo del bien objeto de usucapión, debidamente actualizado.
4. Arrime el certificado especial de que trata el artículo 375 ib Apórtese el folio de matrícula del bien objeto de usucapión, debidamente actualizado,
5. Agregue plano certificado por la autoridad catastral competente el que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.
6. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de

2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13be51743e06bfe05534db4c578296781daaebd0c473102a150b377ec831e4b1**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍAS MOBILIARIAS –PAGO DIRETO-
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00327-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas No. **GBU-676**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, donde aparezca inscrita la prenda, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *idem*.

SEGUNDO: Allegar prueba sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17e82dbefe5aaddf544186f7dd27e259c2f3acca7733e60a2055224f3c4b5495
Documento generado en 04/04/2024 05:01:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00330-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOHN CELESTINO GARZÓN MOLINA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 21895527

1.1. Por la suma de **\$ 92.982.066 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 9.451.467 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 18 hoy 5 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698f91f06bf40bd230eefbb1f305513a47dfd8fe757145f4fbd5344d5915c5**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍAS MOBILIARIAS –PAGO DIRETO-
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00331-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas No. **FPT-450**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, donde aparezca inscrita la prenda, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *idem*.

SEGUNDO: Allegar prueba sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73c0e8e0d75cf4d76c96006d5bf4fa260a6192be8412015551bd8ed97c556a0f
Documento generado en 04/04/2024 05:01:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-060-2024-00332-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

SEGUNDO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

TERCERO: Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

CUARTO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0018 hoy cinco \(5\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb9c9037a9265ce0f4c4871d9277f0b4e2a36daa2022fd5bfd2dbc83680f8fe**
Documento generado en 04/04/2024 05:01:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00335-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JULIE TATIANA GARCÍA RAMÍREZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 6750086040

1.1. Por la suma de **\$ 46.447.453 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2. Pagaré N° 105371767

2.1. Por la suma de **\$ 6.292.976 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **ERIKA PAOLA MEDINA VARON** como apoderada de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 18 hoy 5 de abril de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5685bd085d4f44b1cf253bf7c16ca9d6e6e14db50871e8ca1a55877faae18f29**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>